

## VIII. CONCLUSIONES

---

1. El principio de autonomía universitaria se encuentra elevado a rango constitucional en la fracción VII del artículo 3o. de nuestra Ley Suprema, el cual está referido a la universidad pública en cuanto servicio educativo público otorgado por el Estado.

2. En la exposición de motivos de la reforma al artículo 3o. constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de junio de 1980, se precisó que el principio de autonomía universitaria no se concibe como una fórmula que pudiera implicar el otorgamiento de un derecho territorial por encima de las potestades del Estado, ni como sinónimo de impunidad, sino como la facultad de autogobernarse en lo académico con base en una ley orgánica expedida por el Poder Legislativo, *status* en donde el Estado asume el compromiso de financiar las actividades de las universidades.

3. La naturaleza jurídica de la universidad pública autónoma es la de un organismo descentralizado, con autonomía de gestión y gobierno a fin de lograr un desarrollo eficaz en las funciones que tiene encomendadas, fundamentado en la libertad de enseñanza; lo cual no significa su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminados por el propio Estado.

4. En las leyes federales y estatales aplicables se ha establecido una cláusula habilitante a favor de las universidades públicas, la cual les autoriza para emitir disposiciones de observancia general que regulan su funcionamiento interno y establecen derechos y obligaciones tanto para los funcionarios responsables de las universidades como para los gobernados, en este caso sus alumnos, con quienes establecen relaciones jurídicas de diversa índole. Este conjunto normativo forma parte del orden jurídico nacional en tanto que es expedido por el Congreso de la Unión o bien por las legislaturas locales y, por ende, está sujeto a lo dispuesto en la Constitución General de la República.

5. Los actos mediante los cuales las universidades públicas expulsan a sus alumnos o los desincorporan de la esfera jurídica de sus derechos, fundamentado en su propia normativa, constituyen actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo. Ello, en virtud de que son emitidos por un órgano del Estado con una atribución legal que los ubica en una relación de supra a subordinación con respecto a sus alumnos y tal facultad les permite extinguir unilateralmente la situación jurídica de alumno universitario, sin necesidad de acudir a un tribunal judicial.

6. Los órganos internos de la universidad pública que juzguen los actos de los miembros del personal académico y alumnos que transgredan la legislación universitaria no tienen la calidad de tribunales especiales prohibidos por el artículo 13 constitucional, al no establecer un número determinado de personas o asuntos que deban conocer y su ámbito de competencia comprenda a toda la comunidad universitaria y por todos los hechos o actos que infrinjan sus normas.

7. Por otro lado, la expulsión de un alumno no es violatoria del derecho a la educación establecido en el artículo 3o. constitucional, pues éste debe ejercerse observando la normatividad establecida por el Poder Legislativo y las autoridades universitarias sobre el particular.

8. Con relación a los recursos del erario federal que reciben las universidades públicas, éstas pueden ser objeto de control presupuestario por parte del Estado, ya que al obtener sustento de recursos públicos quedan adscritas en la cuenta pública. Por tanto, en su carácter de organismos descentralizados deben actuar en concordancia con las disposiciones legales que los rigen, ya que autonomía no significa inmunidad ni extraterritorialidad.

9. Así, la Cámara de Diputados puede intervenir para indagar la aplicación económica de las instituciones públicas, a fin de que rindan cuentas sobre el financiamiento público que reciben, sin que esto signifique, para los institutos superiores autónomos, intromisión a su libertad de autogobierno y autoadministración. Se trata sólo de supervisar que efectivamente se hayan destinado al fin para el cual fueron otorgados y no se haya hecho uso inadecuado o incurrido en desvío de los fondos relativos.